



SUJETOS DISCIPLINABLES – Los particulares pueden ser sujetos disciplinables exclusivamente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, una vez analizados los documentos que reposan en el expediente, es ajustado a derecho abstenerse de avocar conocimiento, ya que al no poder aplicar el estatuto disciplinario a una persona que presta sus servicios en la modalidad de ODS, caso concreto la contratista de la Universidad Nacional de Colombia, no se puede dar inicio a una actuación disciplinaria, pues no se configuran los factores de competencia para la instrucción, por lo que es procedente remitir a la Procuraduría General de la Nación, los documentos allegados al presente reparto.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-490-2015
Fecha: 12 de agosto de 2016
Decisión: Inhibitoria
Conducta: Cometer actos de violencia, injuria y/o calumnia contra integrantes de la comunidad universitaria

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio, el Jefe de la entonces Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno de esta Universidad, remitió por competencia a la Asesora de la extinta Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, el oficio suscrito por el Decano de una Facultad, en el cual puso en conocimiento presuntas acusaciones de "abuso del cargo, una extralimitación del rol de Decano", "(...) y el maltrato laboral generados (...)" en su contra, por parte de un profesor, quien para la época de los hechos se desempeñaba como director de Departamento de la Facultad.

II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a analizar el material existente para determinar si de los documentos recibidos por la extinta Oficina Nacional de Control Disciplinario, se puede establecer la existencia de alguna conducta que pueda considerarse disciplinable o si por el contrario, esta es irrelevante frente a la norma disciplinaria.

Así, de la información y los documentos obrantes dentro del expediente, encuentra el despacho que estos refieren; a las presuntas acusaciones de un profesor contra el decano de una Facultad por "abuso del cargo, una extra limitación del rol de Decano", "(...) y el maltrato laboral generado (...)".

Frente a este asunto, es menester hacer una breve alusión al derecho de la libre expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, de la siguiente forma:

"ARTICULO 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Este derecho fundamental ha ido revestido por una especial protección y alcance en su ejercicio por parte de las Altas Cortes, a tal punto de acoger como parte del mismo, expresiones socialmente aceptables, como aquellas que sean ofensivas, chocantes, indecentes; entre otros. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, en la que se señaló lo siguiente:

"(...) existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticos, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (j) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social.

(...)

La libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanta el contenido de la expresión como su tono."

Sin embargo, la libre expresión; como todos los derechos, no es absoluta y por ende tiene limitaciones, como el respeto a la honra y al buen nombre de las personas, tal como lo sostiene la referida sentencia C-442 de 2011, así:

"En la sentencia C-489 de 2002, con ocasión del estudio de aspectos normativas de los tipos penales de injuria y calumnia, la Corte parece acoger la distinción entre reputación y respeto, para vincular el buen nombre al primero y la honra al segunda. Ello guarda estrecha relación con decisiones en las cuales se considera el derecho al buen nombre vinculado a una actividad exterior de la persona (natural o jurídica).

(...)

En sentencia T-1319 de 2001 la Corte utilizó esta distinción, al considerar las expresiones dirigidas a cuestionar la aptitud de un director de un equipo deportivo:

"25. En este orden de ideas, no puede sostenerse que exista un atentado contra el buen nombre del demandante, pues dicha calificación es producto de la manera como la sociedad - de la cual hace parte el demandado -, aprecia su ejercicio profesional como director técnico del equipo que dirigía.

Tampoco se apreció violación de la honra del demandante, pues las imputaciones- ineptitud, incompetencia, etc.- no aluden o la personalidad del demandante, sino al ejercicio de su profesión de director técnico. Es decir, no implican una minusvalía de (...) como persona anónima, sino del personaje público (...) director técnico del equipo de fútbol."

Ello permite distinguir claramente la relación de cada uno de tales derechos con la dignidad humana. Tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente lo proyección de la persona en el ámbito público o colectivo."

Lo anteriormente transcrito evidencia la importancia que tiene el derecho a libre expresión en este Estado Social de Derecho; de tal manera que por vía jurisprudencial se le ha dado un gran alcance, que permite inclusive efectuar manifestaciones que se tomen como ofensivas, chocantes, etc., pero imponiéndole como limitación, el respeto por los derechos a la honra y al buen nombre de las personas. En este sentido, y pasando al caso concreto, debe analizarse si el profesor señalado; en ejercicio de su derecho a la Libertad de Expresión, respetó los límites que tiene éste o si por el contrario los sobrepasó y por ende incurrió en una conducta susceptible de reproche disciplinario.

Al respecto, dentro del expediente se tienen dos escritos que fueron elaborados por el profesor señalado; así como copia del Acta de reunión de fecha 24 de marzo de 2015 en la que se citan las intervenciones del mencionado profesor, documentos que evidencian las opiniones de éste respecto de la crisis económica que al parecer, afronta la Facultad, su preocupación frente a la misma y las propuestas que realiza para superarla. En tales opiniones se observan manifestaciones de inconformidad de parte del profesor con la gestión de realizada por el Decano de la Facultad, considerando que la misma ha sido insuficiente e ineficaz, y en las que se consignan frases como "*abusa del cargo, una extralimitación del rol de Decano*" o "*Qué maltrato laboral!*". No obstante, las manifestaciones del aludido docente, no han recaído sobre la persona misma del Decano, y no se evidencia que hayan estado encaminadas a poner en duda su honra y buen nombre; pues como se señaló, las opiniones se dirigieron hacia el cargo de Decano y su gestión. Aunado a esto, las frases citadas, no refieren a una acusación, si no a la percepción o consideraciones del profesor señalado atinentes a algunas situaciones que en su parecer se han presentado en la Facultad.

Por consiguiente, no se observa que las opiniones del docente hayan traspasado los límites que tiene su derecho a la Libertad de Expresión, ni que con éstas haya vulnerado la honra y el buen nombre del Decano; de tal manera que los hechos puestos en conocimiento a través del oficio, no resultan disciplinariamente relevantes, toda vez que de estos no se observa la omisión de una falta, sino el mero ejercicio de un derecho fundamental como lo es la Libertad de Expresión, el cual puede conllevar a fuertes debates , máxime si se aplica dentro de esta Alma Máter en la que se fomenta el intercambio de ideas, opiniones y la reflexión de las diversas problemáticas sociales ; inclusive, las que afronta la misma Universidad Nacional de Colombia; claro está, respetando derechos como a la honra y el buen nombre de las personas .

Así pues, el artículo 37 del Acuerdo 171 de 2014 (Esta tuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia) establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con dicha norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; o la presentación de hechos se haga de forma absoluta mente inconcreta o difusa.

Por lo anterior se considera, que las actuaciones ex puestas en el oficio presentado por el entonces Decano de la Facultad resultan ser hechos disciplinariamente irrelevantes por las razones expuestas en la parte motiva de es te Auto, de tal modo que no amerita adelantar acción disciplinaria, y este sentido se procederá a dar aplicación al artículo 37 del citado Acuerdo.

Sin embargo, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

III. DECISIÓN

Inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.